



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2005-00186
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JUAN ANDRÉS CASTEBLANCO PARADA

En atención a que se allega al Despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Nota Devolutiva, frente a la medida cautelar decretada en el asunto bajo estudio, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2009-00319
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YALILE VARGAS RODRÍGUEZ

En atención a que se allega al Despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Nota Devolutiva, frente a la medida cautelar decretada en el asunto bajo estudio, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00401
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	RODOLFO ANTONIO SAENZ ESPITIA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Una vez revisado integralmente el expediente nos encontramos con el aporte y aprobación del crédito de manera errática y en contravía de los parámetros legalmente dispuestos por el artículo 446 del C.G.P.

3.- Es menester para este Despacho el hacer control de legalidad¹ a las actuaciones precedentes en las cuales se liquidó el crédito y en la cual se incurrieron en errores que generan irregularidades, es necesario dar aplicación a la figura jurídica de la ineficacia de los autos proferidos en el proceso esto es dejar sin valor ni efecto² las liquidaciones del crédito anteriores a la que por medio del presente se hace.

4.3- Realizada por parte del Despacho la liquidación de los créditos base de las obligaciones ejecutivas, las mismas se liquidarán así:

Pagaré No. 156419489

CAPITAL	\$16.728.297,00
INTERES MORATORIO DEL 06/4/2013 al 19/4/2014	\$ 4.259.896,83
TOTAL AL 19/4/2014	\$20.988.193,83

- SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL	\$ 8.364.149
INTERES MORATORIO DEL 20/4/2014 al 16/2/2022	\$17.173.577,09
TOTAL AL 16/2/2022	\$25.537.726,09

Pagaré No. 4051530-8866

¹ Artículo 42, numeral 12 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132, Ibídem.

² AL3859-2017, Corte Suprema de Justicia, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

CAPITAL	\$1.473.948
INTERES MORATORIO DEL 05/9/2013 al 16/4/2022	\$3.223.712,94
TOTAL AL 16/2/2022	\$4.697.660,94

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, las liquidaciones del crédito aprobadas con antelación a la notificación del presente auto, por las razones expuestas en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante la cual seguirá como ha quedado liquidado así:

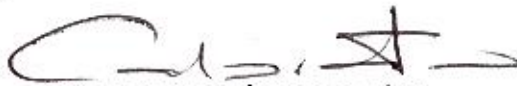
- **Pagaré No. 156419489**

Total, al 19/4/2014	\$20.988.193,83
Total, subrogado al 16/2/2022	\$25.537.726,09

- **Pagaré No. 4051530-8866**

Total, al 16/2/2022	\$4.697.660,94
---------------------	----------------

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2013-00404
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	HECTOR JOSE CASTILLO CORBA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	44.990.684,00	\$	910.529,19
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	44.990.684,00	\$	910.529,19
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	44.990.684,00	\$	918.191,80
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	44.990.684,00	\$	920.892,62
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	44.990.684,00	\$	909.175,53
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	44.990.684,00	\$	897.877,99
17,45%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	44.990.684,00	\$	880.646,91
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	44.990.684,00	\$	874.280,62
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	44.990.684,00	\$	884.280,42
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	44.990.684,00	\$	878.374,35
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	44.990.684,00	\$	873.825,52
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	44.990.684,00	\$	869.727,32
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	44.990.684,00	\$	869.271,72
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	44.990.684,00	\$	867.904,60
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	44.990.684,00	\$	870.638,38
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	44.990.684,00	\$	868.360,36
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	44.990.684,00	\$	863.344,33
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	44.990.684,00	\$	872.004,59
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	44.990.684,00	\$	880.646,91
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	44.990.684,00	\$	889.724,77
18,30%	FEBRERO	2022	15	2,04%	\$	44.990.684,00	\$	459.320,94
TOTAL INTERESES							\$	18.200.169,24

LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE MAYO DE 2020	\$ 133.624.288,46
TOTAL LIQUIDACION A 15 DE FEBRERO DE 2022	\$ 151.793.836,31

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 15 de febrero de 2022, la cual asciende en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$151.793.836,31).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
 Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
 Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2014-0017
Demandante:	YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	LUZ OFELIA RAMOS MAHECHA.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada mediante providencia de fecha 6 de abril de 2021.

Esto es que en la actualización de la liquidación del crédito los intereses moratorios se realicen a partir del 06 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2014-0017
Demandante:	YESID RIVAS DÍAZ
Demandado:	LUZ OFELIA RAMOS MAHECHA.

I. CONSIDERACIONES

Por medio de escrito calendado 28 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso bajo estudio, solicita el embargo y posterior secuestro de la posesión que tiene y ejerce la ejecutada frente a dos muebles – automotores.

Analizando la legislación procesal tenemos que el artículo 593 numeral 3 del C.G.P. establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes. (...)

Encuentra este Despacho que es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada en razón a ajustarse a los presupuestos establecidos por el artículo precitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

II. RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que previo al Decreto de la medida cautelar solicitada en memorial que antecede allegue a este expediente prueba sumaria de la posesión que dice ejercer la demandada en los vehículos solicitados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00241
Demandante:	HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO Cesionario de CHEVIPLAN
Demandado:	WILLIAM JEREZ PEÑA

En atención a que se allega al Despacho avalúo del automotor de placas MXW – 585 por parte del apoderado del cesionario de la parte demandante atendiendo a lo dispuesto por el artículo 444 numeral 2, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-00294
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	LUZ MERY LÓPEZ VANEGAS

En atención a solicitud que hace el apoderado judicial el día 18 de marzo de 2022, es del caso manifestar que no reposa respuesta alguna por parte de la SIJIN dentro del proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

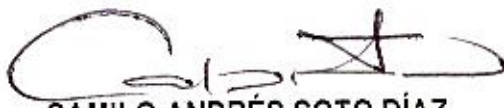
Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-0361
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ROBINSON ORTIZ LIEVANO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 14 de febrero de 2022, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por cada uno de los títulos ejecutivos base del proceso así:

Pagaré No. 159368616	\$30.382.326.37
Pagaré No. 159373469	\$13.410.834.96
Pagaré No. 99351007413	\$11.344.834.72
Pagaré No. 90451001087	\$30.371.824.72
Pagaré No. 86012461-3055	\$7.011.145.98
Pagaré No. 904013422	\$9.098.176.66
Pagaré No. 86012461-1307	\$9.871.114.43

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00405
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DIANA MARITZA PARRA HERNANDEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 17 de febrero de 2022:

- Frente al pagare No **158470267** en la suma **\$29.312.474.30** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.
- Frente al pagaré No. **40450815** en la suma de **43.896.826.48** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

ORDENAR. se cancele los dineros existentes en la plataforma de títulos judiciales a favor del proceso hasta el monto aprobado en la presente liquidación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2014-00513
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JHON JAIRO HERNÁNDEZ PEÑA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 15 de febrero de 2022, en la suma de \$133.239.777,03 correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

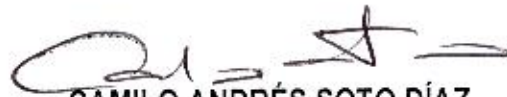
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2014-00535
Demandante:	DIANNY PADILLA SÁNCHEZ
Demandado:	ELSON LÓPEZ MUÑOZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada a este proceso el día 08 de febrero de 2022, por la empresa GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	2015-00488
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ HEBERTH AGUIRRE MORENO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de 13 de enero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

19,28%	JULIO	2019	11	2,14%	\$	28.852.672,00	\$	226.335,21
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	28.852.672,00	\$	618.420,56
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	28.852.672,00	\$	618.420,56
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	28.852.672,00	\$	612.129,61
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	28.852.672,00	\$	610.124,84
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	28.852.672,00	\$	606.684,60
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	28.852.672,00	\$	602.665,39
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	28.852.672,00	\$	610.984,21
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	28.852.672,00	\$	607.831,83
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	28.852.672,00	\$	600.365,98
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	28.852.672,00	\$	585.949,80
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	28.852.672,00	\$	583.925,33
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	28.852.672,00	\$	583.925,33
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	28.852.672,00	\$	586.839,26
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	28.852.672,00	\$	590.571,43
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	28.852.672,00	\$	583.057,23
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	28.852.672,00	\$	575.812,07
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	28.852.672,00	\$	564.761,73

17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	28.852.672,00	\$	560.679,01
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	28.852.672,00	\$	567.091,91
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	28.852.672,00	\$	563.304,33
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	28.852.672,00	\$	560.387,15
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	28.852.672,00	\$	557.758,96
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	28.852.672,00	\$	557.486,78
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	28.852.672,00	\$	556.590,05
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	28.852.672,00	\$	558.343,22
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	28.852.672,00	\$	556.882,32
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	28.852.672,00	\$	553.666,53
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	28.852.672,00	\$	559.219,38
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	28.852.672,00	\$	564.761,73
17,66%	ENERO	2022	13	1,98%	\$	28.852.672,00	\$	247.252,80
TOTAL INTERESES							\$	17.334.208,12
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019							\$	64.081.672,00
TOTAL LIQUIDACION A 26 DE FEBRERO DE 2022							\$	81.415.880,12

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 13 de enero de 2022, la cual asciende a la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 81.415.880,12).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00537
Demandante:	MANUEL GUSTAVO TEJEIRO DIAZ
Demandado:	RAFAEL ALFONSO GRANADOS Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderada judicial por el señor MANUEL GUSTAVO TEJEIRO DIAZ, en contra de RAFAEL ALFONSO GRANADOS AVENDAÑO Y ARMANDO RAMOS, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el MANUEL GUSTAVO TEJEIRO DIAZ, en contra de RAFAEL ALFONSO GRANADOS Y OTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00030
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ARVEY AMADO PARDO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 255445263:

18,29%	AGOSTO	2020	10	2,04%	\$	6.656.250,00	\$	45.281,32
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.656.250,00	\$	136.243,57
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.656.250,00	\$	134.510,06
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.656.250,00	\$	132.838,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.656.250,00	\$	130.289,33
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	6.656.250,00	\$	186.357,90
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.656.250,00	\$	130.826,90
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.656.250,00	\$	129.953,11
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.656.250,00	\$	129.280,12
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.656.250,00	\$	128.673,80
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.656.250,00	\$	128.606,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.656.250,00	\$	128.404,14
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.656.250,00	\$	128.808,59
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	6.656.250,00	\$	128.471,57
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	6.656.250,00	\$	127.729,46
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.656.250,00	\$	129.010,72
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.656.250,00	\$	130.289,33
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	6.656.250,00	\$	131.632,37
18,30%	FEBRERO	2022	15	2,04%	\$	6.656.250,00	\$	67.955,29
TOTAL, INTERESES						\$ 2.385.162.60		
LIQUIDACION APROBADA A 13 DE OCTUBRE DE 2020						\$ 51.504.263.38		
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 15 DE FEBRERO DE 2022						\$ 53.889.425.98		

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 257853923:

18,29%	AGOSTO	2020	10	2,04%	\$	20.000.000,00	\$	136.056,55
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	20.000.000,00	\$	409.370,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	20.000.000,00	\$	404.161,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	20.000.000,00	\$	399.139,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	20.000.000,00	\$	391.479,67
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	20.000.000,00	\$	559.948,61
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	20.000.000,00	\$	393.094,90
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	20.000.000,00	\$	390.469,44
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	20.000.000,00	\$	388.447,31
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	20.000.000,00	\$	386.625,52
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	20.000.000,00	\$	386.422,98
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	20.000.000,00	\$	385.815,25
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	20.000.000,00	\$	387.030,51
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	20.000.000,00	\$	386.017,85
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	20.000.000,00	\$	383.788,04
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	20.000.000,00	\$	387.637,85
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	20.000.000,00	\$	391.479,67
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	20.000.000,00	\$	395.515,11
18,30%	FEBRERO	2022	15	2,04%	\$	20.000.000,00	\$	204.184,91
TOTAL, INTERESES						\$ 7.166.685,73		
LIQUIDACION APROBADA A 13 DE OCTUBRE DE 2020						\$ 46.995.386,75		
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 15 DE FEBRERO DE 2022						\$ 54.162.072,48		

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 10718888918-1:

18,29%	AGOSTO	2020	10	2,04%	\$	8.163.103,00	\$	55.532,18
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	8.163.103,00	\$	167.086,62
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	8.163.103,00	\$	164.960,67
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	8.163.103,00	\$	162.910,85
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	8.163.103,00	\$	159.784,44
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	8.163.103,00	\$	228.545,91
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	8.163.103,00	\$	160.443,71
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	8.163.103,00	\$	159.372,11
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	8.163.103,00	\$	158.546,77
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	8.163.103,00	\$	157.803,20
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	8.163.103,00	\$	157.720,53
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	8.163.103,00	\$	157.472,48
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	8.163.103,00	\$	157.968,50
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	8.163.103,00	\$	157.555,17
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	8.163.103,00	\$	156.645,07
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	8.163.103,00	\$	158.216,38
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	8.163.103,00	\$	159.784,44
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	8.163.103,00	\$	161.431,53
18,30%	FEBRERO	2022	15	2,04%	\$	8.163.103,00	\$	83.339,12
TOTAL, INTERESES						\$ 2.925.119,69		
LIQUIDACION APROBADA A 13 DE OCTUBRE DE 2020						\$ 18.961.852,83		
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 15 DE FEBRERO DE 2022						\$ 21.886.972,66		

INTERES MORATORIOS PAGARE No. 1071888918-2:

18,29%	AGOSTO	2020	10	2,04%	\$	6.859.213,00	\$	46.662,04
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	6.859.213,00	\$	140.397,92
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	6.859.213,00	\$	138.611,55
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	6.859.213,00	\$	136.889,15
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	6.859.213,00	\$	134.262,12
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	6.859.213,00	\$	192.040,34
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	6.859.213,00	\$	134.816,08
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	6.859.213,00	\$	133.915,65
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	6.859.213,00	\$	133.222,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	6.859.213,00	\$	132.597,34
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	6.859.213,00	\$	132.527,88
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	6.859.213,00	\$	132.319,45
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	6.859.213,00	\$	132.736,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	6.859.213,00	\$	132.388,93
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	6.859.213,00	\$	131.624,20
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	6.859.213,00	\$	132.944,53
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	6.859.213,00	\$	134.262,12
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	6.859.213,00	\$	135.646,12
18,30%	FEBRERO	2022	15	2,04%	\$	6.859.213,00	\$	70.027,39
TOTAL, INTERESES						\$ 2.457.897,20		
LIQUIDACION APROBADA A 13 DE OCTUBRE DE 2020						\$ 15.933.165,78		
TOTAL, CAPITAL E INTERESES A 15 DE FEBRERO DE 2022						\$ 18.391.062,98		

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar parcialmente las liquidaciones de crédito de los siguientes Pagares, presentados por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Frente al Pagare No. **255445263** en la suma **\$ 53.889.425.98**

Frente al Pagare No. **257853923** en la suma **\$ 54.162.072.48**

Frente al Pagare No. **1071888918-1** en la suma **\$ 21.886.972.66**

Frente al Pagare No. **1071888918-2** en la suma **\$18.391.062.98**

ORDENAR. se cancele los dineros existentes en la plataforma de títulos judiciales a favor del proceso hasta el monto aprobado en la presente liquidación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00323
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DARIO ENRIQUE SILVA SOTO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

17,32%	ENERO	2021	7	1,94%	\$	18.816.780,00	\$	85.319,90
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	18.816.780,00	\$	369.839,01
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	18.816.780,00	\$	367.368,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	18.816.780,00	\$	365.466,38
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	18.816.780,00	\$	363.752,36
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	18.816.780,00	\$	363.561,61
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	18.816.780,00	\$	362.990,04
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	18.816.780,00	\$	364.133,40
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	18.816.780,00	\$	363.180,65
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	18.816.780,00	\$	361.082,76
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	18.816.780,00	\$	364.704,80
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	18.816.780,00	\$	368.319,34
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	18.816.780,00	\$	372.116,04
18,30%	FEBRERO	2022	16	2,04%	\$	18.816.780,00	\$	204.912,14
TOTAL INTERESES							\$	4.676.747,52
LIQUIDACIÓN APROBADA A 23 DE FEBRERO DE 2021							\$	43.761.070,57
TOTAL LIQUIDACION A 16 DE FEBRERO DE 2022							\$	48.437.818,09

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 15 de febrero de 2022, la cual asciende en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$48.437.818,09).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016- 0396
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GIOVANNY ENRIQUE PEÑA CAÑÓN

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el proceso permaneció sin impulso procesal por un término superior a dos años.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

En el presente asunto se observa que en auto de fecha de 10 de diciembre de 2019, este Despacho judicial aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, desde dicha providencia el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, y como quiera que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado con el número 2016-00396, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00397
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	VLADIMIR RAMIREZ SANTOS

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de 26 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	12.689.406,00	\$	269.214,62
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	12.689.406,00	\$	268.332,92
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	12.689.406,00	\$	266.819,90
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	12.689.406,00	\$	265.052,25
18,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	12.689.406,00	\$	268.710,87
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	12.689.406,00	\$	267.324,46
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	12.689.406,00	\$	264.040,98
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	12.689.406,00	\$	257.700,74
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	12.689.406,00	\$	256.810,38
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	12.689.406,00	\$	256.810,38
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	12.689.406,00	\$	258.971,52
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	12.689.406,00	\$	259.733,33
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	12.689.406,00	\$	256.428,59
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	12.689.406,00	\$	253.242,17
17,46%	DICIEVRE	2020	30	1,96%	\$	12.689.406,00	\$	248.362,22
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	12.689.406,00	\$	246.566,64

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	12.689.406,00	\$	248.407,04
17,41%	MARZO	2021	30	1,96%	\$	12.689.406,00	\$	247.741,28
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	12.689.406,00	\$	246.458,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	12.689.406,00	\$	245.302,41
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	12.689.406,00	\$	245.173,91
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	12.689.406,00	\$	244.788,32
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	12.689.406,00	\$	245.559,37
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	12.689.406,00	\$	244.916,86
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	12.689.406,00	\$	243.502,11
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	12.689.406,00	\$	245.944,70
17,48%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	12.689.406,00	\$	248.382,22
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	12.689.406,00	\$	250.942,59
18,30%	FEBRERO	2022	26	2,04%	\$	12.689.406,00	\$	224.552,06
TOTAL INTERESES							\$	7.346.833,11
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019							\$	24.343.567,00
TOTAL LIQUIDACION A 26 DE FEBRERO DE 2022							\$	31.690.400,11

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 26 de febrero de 2022, la cual asciende en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 31.690.400,11).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00507
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ ISAIAS LÓPEZ ALVARADO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de 17 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que se han incurrido en errores en la elaboración de la liquidación del crédito por parte del apoderado judicial y de igual medida por parte del Despacho, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	12.947.182,00	\$	277.250,12
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	12.947.182,00	\$	276.993,71
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	12.947.182,00	\$	277.506,48
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	12.947.182,00	\$	277.506,48
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	12.947.182,00	\$	274.683,52
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	12.947.182,00	\$	273.783,91
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	12.947.182,00	\$	272.240,15
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	12.947.182,00	\$	270.436,60
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	12.947.182,00	\$	274.169,54
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	12.947.182,00	\$	272.754,96
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	12.947.182,00	\$	269.404,78
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	12.947.182,00	\$	262.935,74
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	12.947.182,00	\$	262.027,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	12.947.182,00	\$	262.027,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	12.947.182,00	\$	264.232,34
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	12.947.182,00	\$	265.009,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	12.947.182,00	\$	261.637,74
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	12.947.182,00	\$	258.386,60

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	12.947.182,00	\$	253.427,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	12.947.182,00	\$	251.595,87
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	12.947.182,00	\$	254.473,58
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	12.947.182,00	\$	252.773,94
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	12.947.182,00	\$	251.484,90
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	12.947.182,00	\$	250.285,55
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	12.947.182,00	\$	250.154,43
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	12.947.182,00	\$	249.781,01
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	12.947.182,00	\$	250.547,73
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	12.947.182,00	\$	249.892,17
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	12.947.182,00	\$	248.448,68
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	12.947.182,00	\$	250.940,89
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	12.947.182,00	\$	253.427,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,96%	\$	12.947.182,00	\$	256.040,31
18,30%	FEBRERO	2022	15	2,04%	\$	12.947.182,00	\$	132.180,96
TOTAL INTERESES							\$	8.508.402,74
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019							\$	24.707.614,50
TOTAL LIQUIDACION A 26 DE FEBRERO DE 2022							\$	33.216.017,24

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto la liquidación del crédito, acogida mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito hasta el 17 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **TRENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DIECISIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 33.216.017,24).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00516
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE ANTONIO AGUIRRE GUERRERO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 14 de febrero de 2022, en la suma de **\$39.148.336.20** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-0430
Demandante:	B.B.V.A.
Demandado:	JUAN ÁNGEL OSMA

En atención a solicitud que hace la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA mediante escrito del día 05 de mayo de 2022, es del caso manifestar que no reposa en el expediente documento alguno que permita inferir la cesión del crédito, razón por la cual no se accede a la petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación:	2018-0579
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER ROMERO

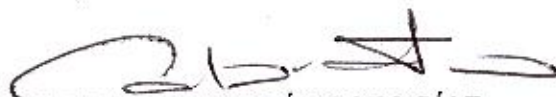
La apoderada judicial de la parte demandante señalando que ante la personería municipal reposa una vigilancia administrativa en contra de la Inspección de Policía de Villanueva – Casanare solicitado que se realice la diligencia de secuestro por la parte del Despacho.

Teniendo en cuenta que la diligencia prevista para el día **25 de mayo de 2022, a las ocho de la mañana (8:00am)**, no fue posible su realización.

Atendiendo a la solicitud por la parte demandante es procedente continuar el trámite correspondiente al presente asunto, y para tal fin se se señala el día **catorce (14) de Julio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32740 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, dentro de este proceso.

Para la realización de la diligencia de secuestro se advierte a las partes del proceso, como al secuestro que cualquier apoderado especial que represente los intereses de los intervinientes debe estar acreditado con antelación al desarrollo de la diligencia, ello con el fin de reconocer personería jurídica y poder llevar a cabo con normalidad el secuestro del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00286
Demandante:	SOPHIA MURILLO SIERRA
Demandado:	CARMEN ROSA AVILA AMAYA

I. CONSIDERACIONES

La Señora SOPHIA MURILLO SIERRA, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de dos letras de cambio; de la misma se libró mandamiento de pago el día 08 de septiembre de 2020.

La demandada CARMEN ROSA AVILA AMAYA, se notificó personalmente de la demanda el día 23 de septiembre de 2021, el día 6 de septiembre de 2021 dio contestación de la demanda proponiendo excepción de fondo, así como la interposición de recurso de reposición al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

El día 01 de febrero de 2022, el apoderado de la demandante y frente al traslado de la contestación de la demanda, radicó solicitud especial tendiente a la interrupción del término de traslado.

Estando el proceso en la instancia procesal oportuna se resolverá al respecto de todos los anteriormente mencionados como sigue:

ACTOS PROCESALES DE LA DEMANDADA:

- **Frente a la contestación de la demanda:**
Conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con la notificación personal contaba la demandada con el término de diez (10) días para dar contestación a la demanda, siendo esta presentada dentro del término legal permitido y atendiendo a que el auto de fecha 18 de enero de 2022, tuvo por contestada la misma.
- **Frente al recurso de reposición al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago:**
Conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P. la demandada contaba con el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago para la oportuna interposición del recurso de reposición contra el citado auto, el término para surtir dicha actuación feneció el día 28 de septiembre de 2021.

ACTOS PROCESALES DE LA DEMANTE:

- **Frente a la petición de interrupción de términos:**
Conforme lo establece el artículo 117 del C.G.P. establece la perentoriedad de los términos y su correlativa improrrogabilidad, por lo cual mal haría el Despacho en acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante lo anterior por expresa prohibición legal y

en gracia de discusión cuando la misma se hizo con posterioridad al vencimiento del término de traslado.

PRUEBAS DE OFICIO.

Con base a lo dispuesto por el artículo 169 del C.G.P. el Despacho de forma oficiosa decreta las pruebas documentales del proceso judicial con radicado 2015-401, cuyo conocimiento recayó en este mismo Despacho, entre las partes SOPHIA MURILLO SIERRA contra CARMEN ROSA AVILA AMAYA, para que por secretaría se expidan copias de las siguientes providencias:

- Auto que libra mandamiento de pago, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2015.
- Auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha veinticinco (25) de mayo de 2016.
- Auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, de fecha 27 de febrero de 2019.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la demandada señora CARMEN ROSA AVILA AMAYA, frente al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, por lo expuesto con antelación.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de interrupción de términos interpuesta por apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto con antelación.

TERCERO. Por Secretaría, líbrense e incorpórese a este expediente las copias de las providencias aludidas en las consideraciones del presente auto.

Una vez se incorporen las aludidas documentales, ingrese nuevamente el expediente al Despacho, para decidir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UBITER JOHANA PÉREZ CARO
Demandado:	JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el día 18 de mayo de 2022 en realización de la audiencia de la que hablan los artículos 392 y siguientes del C.G.P. se fijó como fecha de continuación de la misma el día 29 de junio de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 am), es necesario por parte del Despacho el asignar nueva fecha y hora para la continuación de dicha audiencia.

La anterior, teniendo en cuenta que en dicha fecha hará uso de compensatorio por turno de disponibilidad el titular de este Despacho.

Por lo brevemente expuesto.

II. RESUELVE

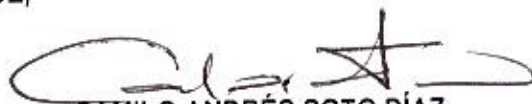
PRIMERO: Señálese el día **veintisiete (27) de Julio de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020- 0662
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	GONZALO HERRERA RAMOS

I. CONSIDERACIONES

La abogada Andrea Catalina Vela Caro allega por medio de memorial allegó renuncia al poder por medio de correo electrónico del día 27 de abril de 2022.

Por el mismo medio el día 18 de mayo de 2022 la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera allega poder conferido por la Sociedad Alianza S.G.P. S.A.S., el mismo se aporta sin que el documento se halle firmado por parte de la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S.; de igual manera carece de certificado de existencia y representación legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

Para el reconocimiento de la personería jurídica a la profesional del derecho, adicional a los requerimientos antes hechos, se hace necesario que se anexe al presente, vigencia de la escritura pública 376 de 20 de febrero de 2018 de la notaría 20 de Medellín.

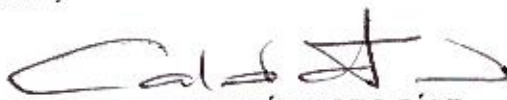
Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de poder que en escrito de fecha 27 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. presentó la abogada Andrea Catalina Vela Caro.

SEGUNDO. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, por lo expuesto con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

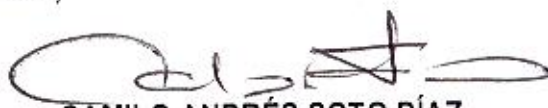
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020- 0662
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	GONZALO HERRERA RAMOS

De las respuestas allegadas por las entidades bancarias póngase en conocimiento de la parte demandante, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00059
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MIGUEL ALFREDO DUARTE PABÓN

En atención a que se allega al Despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Nota Devolutiva frente a la medida cautelar decretada en el asunto bajo estudio, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ Y OTRO

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, estese a lo dispuesto en auto de fecha 2 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00082
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en escrito de 31 de enero de 2022, de igual manera lo relativo a la renuncia al poder del abogado de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES:

- 1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.
- 2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho requerirá a la parte demandante presente la liquidación del crédito atendiendo al auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, esto es que presente liquidación del crédito conforme con lo allí resuelto.
- 3.- La abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, por medio de correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2022, manifiesta que renuncia al endoso y/o poder por ella ejercido en representación de RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., está última como apoderada judicial especial de la entidad demandante.
- 4.- Previo a decidir sobre la subrogación parcial del crédito, se hace necesario para este Despacho el establecer de forma clara y precisa las sumas de dinero que pretende ejecutar por parte del demandante BANCOLOMBIA, las fechas de exigibilidad de cada una de estas fechas.
- 5.- Previo a decidir sobre la subrogación parcial del crédito, se hace necesario para este Despacho el establecer de forma clara y precisa las sumas de dinero que pretende ejecutar por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG-, las fechas de exigibilidad de cada una de estas fechas.
- 6.- Los requerimientos establecidos en los numerales 4. y 5. Del presente auto se hacen necesarios a fin de sanear el proceso que nos ocupa y con la antelación a cualquier solicitud de nulidad posterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) días, practique y allegue a este Despacho liquidación del crédito, que guarde estricta relación con lo ordenado en auto que libro mandamiento ejecutivo de pago calendado 02 de marzo de 2021, corregido mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia que en forma expresa ha presentada por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO respecto al poder que le confirió el demandante BANCOLOMBIA S.A. en el proceso de la referencia.

TERCERO. REQUERIR a la demandante BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- para que en el término de treinta (30) días alleguen a este Despacho lo solicitado en las consideraciones del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00086
Demandante:	JORGE ELIECER OVALLE
Demandado:	JHON MORA OVALLE

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que el demandado JHON MORA OVALLE se notificó de manera personal el 12 de enero de 2022, sin que dentro del término de concedido para dar contestación hiciera el pago ordenado, de igual manera no se pronunció o interpuso excepción alguna al respecto, razón por la cual se tendrá notificado personalmente al demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado personalmente al demandado JHON MORA OVALLE, de la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de JORGE ELIECER OVALLE, y en contra de JHON MORA OVALLE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00181
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OMAR LEANDRO ALDANA BACCA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de OMAR LEANDRO ALDANA BACCA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OMAR LEANDRO ALDANA BACCA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2021-00465
Demandante:	LEIDY JOHANA DÍAZ TOVAR
Demandado:	MARTHA CECILIA OSPINA

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el día 18 de mayo de 2022 en realización de la audiencia de la que hablan los artículos 392 y siguientes del C.G.P. se fijó como fecha de continuación de la misma el día 29 de junio de 2022 a las dos de la tarde (2:00pm), es necesario por parte del Despacho el asignar nueva fecha y hora para la continuación de dicha audiencia.

La anterior, teniendo en cuenta que en dicha fecha hará uso de compensatorio por turno de disponibilidad el titular de este Despacho.

Por lo brevemente expuesto.

II. RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **veintisiete (27) de Julio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00607
Demandante:	CARLOS JULIO BARRETO Y OTROS
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

El apoderado de los demandantes por medio de memorial calendado 11 de febrero de 2022, solicita se ordene comisionar para la práctica de la notificación personal al CPMS SOGAMOSO, toda vez y como aporta en documental anexa a la solicitud la práctica de dicha notificación fue imposible de realizar por los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad.

Teniendo en cuenta que la notificación remitida por el apoderado de los demandantes a los correos electrónicos juridica.epcsogamoso@inpec.gov.co y visas.epcsogamoso@inpec.gov.co no obtuvo acuse de recibido y atendiendo a la primacía constitucional del derecho fundamental de defensa y el oportuno acceso a la administración de justicia con una persona que al momento de radicación de esta demanda se encuentra privado de la libertad, acogiendo la obligación de este Despacho de acatar los ritos para la protección de dichos derechos fundamentales, es del caso comisionar al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso - CPMS, para que en el término de cinco (5) días, notifique de manera personal al señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA, privado de la libertad en dicho establecimiento carcelario, debiendo notificar las providencias de fecha 30 de noviembre de 2021 mediante la cual se inadmitió la demanda, providencia del 18 de enero de 2022 mediante la cual se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, debiéndose anexar la demanda, sus anexos, de igual manera la subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONESE, al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso - CPMS, para que en el término de cinco (5) días, sirva notificar de manera personal al señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA identificado con C.C. 74352370.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia de la demanda, auto inadmisorio, subsanación de la demanda, y auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00663
Demandante:	EUDORO MORERA GUTIÉRREZ
Demandado:	ANCIZAR GUZMÁN RENGIFO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso incoada por el apoderado judicial de EUDORO MORERA GUTIÉRREZ, en contra de ANCIZAR GUZMÁN RENGIFO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EUDORO MORERA GUTIÉRREZ, en contra de ANCIZAR GUZMÁN RENGIFO, por pago total de la obligación.

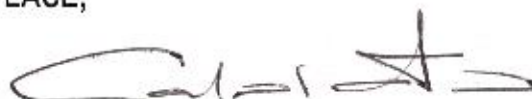
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese la entrega del título valor base de ejecución a la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-00016
Demandante:	CONJUNTO RESIDECIAL LOS ALEMENDROS
Demandado:	HUGO EFRAIN MENESES ARENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por la apoderada judicial de CONJUNTO RESIDECIAL LOS ALEMENDROS., en contra de HUGO EFRAIN MENESES ARENA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por CONJUNTO RESIDECIAL LOS ALEMENDROS., en contra de HUGO EFRAIN MENESES ARENA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Por secretaría previo revisión de depósitos judiciales efectúese la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandada.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022 - 0058
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO.
Demandado:	JOSE LEONARDO BALLESTEROS ACEVEDO.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-00165
Demandante:	PEDRO NEL BELTRÁN MELO
Demandado:	EUCARIS HERNÁNDEZ CARVAJAL Y OTROS

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el señor PEDRO NEL BELTRÁN MELO radicó demanda de pertenencia, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 375 del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el proceso verbal sumario establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-93097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por PEDRO NEL BELTRÁN MELO en contra de EUCARIS HERNÁNDEZ CARVAJAL, DIGNARIS JOHANA, FRANCY ELVIRA, JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNANDEZ, HECTOR CARVAJAL ZAMBRANO, FERNANDO BERNAL HOLGUIN y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada DIGNARIS JOHANA CARVAJAL HERNANDEZ, advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para la contestación de la demanda, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior atendiendo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a los demandados EUCARIS HERNÁNDEZ CARVAJAL, FRANCY ELVIRA, JUAN GUILLERMO CARVAJAL HERNANDEZ, HECTOR CARVAJAL ZAMBRANO, FERNANDO BERNAL HOLGUIN para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

SEXTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SÉPTIMO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

OCTAVO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

NOVENO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-93097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

DÉCIMO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

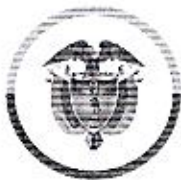


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2022-00174
Demandante:	GUIDO YECIDTH HIDALGO VACA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el señor GUIDO YECIDTH HIDALGO VACA radicó demanda de pertenencia, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 375 del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el proceso verbal sumario establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-10363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada GUIDO YECIDTH HIDALGO VACA en contra de CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO, advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para la contestación de la demanda, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior atendiendo al artículo 291 y 292 del CGP.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-10363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

DÉCIMO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0176
Demandante:	DARCY YIRETH IDARRAGA RODRIGUEZ
Demandado:	JESÚS ANTONIO CHINCHAJOA RAMIREZ

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma, teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de la parte demandante no subsano la presente demanda dentro del termino correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por DARCY YIRETH IDARRAGA RODRIGUEZ, en contra de JESÚS ANTONIO CHINCHAJOA RAMIREZ, con el radicado 2022-0176.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0177
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	BLANCA CECILIA ROA LOPEZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial el BANCO DE BOGOTÁ radicó demanda de ejecutivo de mínima cuantía, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en el artículo 375 del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el proceso verbal sumario establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO BOGOTÁ S.A. en contra de BLANCA CECILIA ROA LOPEZ, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.747.655.00), por concepto del capital del PAGARE No 458326481 del día 09 de febrero del 2022.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-00187
Contrayente:	ANA ALEYDA OSPINA PARRA
Contrayente:	LUIS EDUARDO GALLEGO CABIEDES

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el presente MATRIMONIO incoado por los contrayentes ANA ALEYDA OSPINA PARRA y LUIS EDUARDO GALLEGO CABIEDES, con el radicado 2022-00187

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022- 0190
Demandante:	FRIGORÍFICO VALLE DE TENZA S.A.
Demandado:	EDWARD ALIRIO SANCHEZ LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el FRIGORÍFICO VALLE DE TENZA S.A. radicó demanda EJECUTIVA, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, la parte procedió a hacer una reforma de la demanda, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

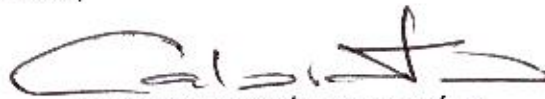
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que presentó FRIGORÍFICO VALLE DE TENZA S.A., en contra de EDWARD ALIRIO SANCHEZ LÓPEZ, con radicado 2022-00190.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicación:	2022-00192
Demandante:	GLORIA TATIANA BARRETO LOZANO

I. ANTECEDENTES

Actuando en representación de su menor hija la señora GLORIA TATIANA BARRETO LOZANO, radicó demanda de jurisdicción voluntaria a fin de realizar un cambio en el registro civil de nacimiento, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto del día 26 de abril de 2022.

Subsanada la presente demanda, mediante escrito radicado en este Despacho el día 2 de mayo de 2022, y estando el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y siguientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 578 y ss. del C.G.P.

1. LOS HECHOS:

- 1.1. Relata la demandante que el día 01 de octubre de 2021, se dirigió a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villanueva – Casanare, a fin de registrar el nacimiento de su menor hija SIHB, obteniendo de dicho trámite registro civil de nacimiento con NUIP 1.118.206.240, indicativo serial 60252277.
- 1.2. Que al adelantar los actos de inscripción de la menor de edad SIHB en el núcleo familiar del SISBEN advirtió el error en la fecha de nacimiento consignada en el registro civil de nacimiento.
- 1.3. Que al verificar el documento denominado certificado de nacido vivo con el cual se registró el nacimiento de la menor en el mismo se hacía referencia a la fecha de nacimiento 19 de AGOSTO de 2021, en contraste con la historia clínica que relata el nacimiento con fecha de 19 de SEPTIEMBRE de 2021.
- 1.4. Solicitó al médico que expidió el certificado de nacido vivo la corrección de dicho documento, a lo cual se libró nuevo certificado de nacido vivo con la fecha de nacimiento real de la menor, esto es el día 19 de SEPTIEMBRE de 2021.

2. LA PRETENSIÓN:

De manera única se formuló pretensión tendiente a obtener el cambio de la fecha de nacimiento de la menor SIHB, consignándose dicha fecha el día 19 de SEPTIEMBRE de 2021.

II. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

Según lo previsto por el artículo 18, numeral del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)"

Este Despacho es competente para adelantar el trámite que nos ocupa en primera instancia.

Adicional a lo anterior lo dispuesto por el artículo 28, numeral 13, literal C) del C.G.P.

- DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Encuentra su asidero en los artículos 577 y siguientes del C.G.P. al mismo se le ha de impartir a la presente acción el trámite del proceso establecido en los artículos 579 y ss. del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el artículo 579, Ibídem, establece:

"Artículo 579. Procedimiento. Para el trámite del proceso se aplicarán las siguientes reglas:

1. Presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577 y en los casos que expresamente señale la ley.

2. Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

3. Cuando a causa de la sentencia se requiera posterior intervención del juez, éste dispondrá lo que estime conveniente para el cumplimiento rápido y eficaz." (Negritas y subrayas del Despacho)

- DEL ESTADO CIVIL.

Encuentra su consagración en la Constitución Política de 1991 en el artículo 42 inciso 13.

Legalmente está contenido en el Decreto 1260 de 1970, el cual regula todo lo concerniente al Estado civil de las personas, la conformación del registro civil, la información que lo compone, la forma en que se debe llevar el control y la forma en que proceden las modificaciones a dichos documentos.

Respecto del registro civil de nacimiento se encuentra consagrado en el artículo 44 y siguientes, Ibídem. Descendiendo al tema que nos ocupa encontramos el documento legalmente dispuesto para probar el nacimiento de un menor como antecedente a la apertura de un registro civil, entiéndase el certificado médico, que se encuentra en el artículo 49, Ibídem.

- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Establece el artículo 278 del C.G.P. lo siguiente:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Quando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negritas y subrayas del Despacho)

- DEL CASO EN CONCRETO.

Con la demanda incoada se anexaron entre otros las copias del certificado de nacido vivo antecedente para el registro civil de nacimiento con fecha de nacimiento 2021-08-19, expedido el día 2021-9-19.

De igual manera y para enrostrar el error cometido por el galeno que atendió el nacimiento como documental anexa con la subsanación de la demanda se allegó Historia clínica No. 10 del 18 de septiembre de 2021, expedida por Red Salud Casanare E.S.E. en donde se puede avistar que para dicha fecha, se hizo presente la señora GLORIA TATIANA BARRETO LOZANO quien se encontraba en estado de embarazo y que presentaba "trabajo de parto en fase latente"¹ con lo cual se puede inferir que pasado el mes agosto la aquí accionante se encontraba aún en estado de gravidez.

De igual manera se anexo copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.118.206.240, indicativo serial 60252277, de la menor SIHB en donde se puede apreciar a simple vista que se consignó como fecha de nacimiento el día 19 de agosto de 2021, presentando este documento el error en la consignación de la fecha del parto.

Por último se anexó certificado de nacido vivo antecedente para el registro civil de nacimiento con fecha de nacimiento 2021-09-19, expedido el día 2021-9-19 por el médico que atendió el parto, en el cual se consigna la fecha verdadera y real en la que ocurrió el nacimiento, corrigiendo de esta manera el yerro en el que el mismo galeno había incurrido.

Es para el Despacho claro entonces, el determinar que con las pruebas aportadas por la demandante tanto en el escrito inicial de la demanda, como en el documento allegado en la subsanación de la misma que existió un error mecanográfico en la fecha de nacimiento de la menor de edad SIHB; que dicho error mecanográfico fue corregido en el documento denominado CERTIFICADO DE NACIDO VIVO ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL por parte del médico que atendió el nacimiento, Doctor Diego Fernando Ortiz Alvarado.

¹ Historia clínica No. 10 del 18 de septiembre de 2021.

Considera el Despacho que toda vez que no hay que notificar, emplazar o enterar de la demanda a contraparte alguna, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de jurisdicción voluntaria, atendiendo a la ritualidad que establece el C.G.P. se dan los presupuestos para proferir sentencia que corrija el error enrostrado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, instaurada por la señora GLORIA TATIANA BARRETO LOZANO, en representación de su hija menor de edad SIHB.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso establecido en los artículos 579 y ss. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la MODIFICACIÓN del registro civil de nacimiento de la menor de edad SIHB con indicativo serial No. 60252277, donde deberá reemplazar La fecha de nacimiento actual del diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por la correcta, esto es, el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

CUARTO. En firme esta providencia por Secretaría, librese el oficio correspondiente al señor REGISTRADOR MUNICIPAL DE VILLANUEVA, CASANARE, para que proceda con la modificación del registro.

QUINTO. Expídanse las copias de la presente sentencia necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en ésta providencia.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2022- 0203
Demandante:	JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN
Demandados:	VICTOR MORA Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el señor JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN radicó demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el proceso verbal sumario establecido en el artículo 390, numeral 8 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO**, instaurada por el señor JORGE EDUARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN por intermedio de apoderado judicial en contra de VICTOR MORA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el monto de las pretensiones, según lo previsto en el artículo 390, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibidem, a las PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

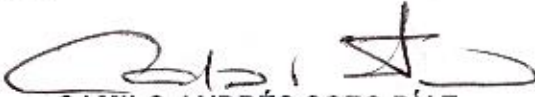
CUARTO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para la contestación de la

demanda, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior atendiendo a los artículos 291 a 293 del C.G.P.

SEXTO. RECONOCER y tener al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, portadora de la T.P. 352.522 del CSJ como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022- 0211
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	KAREN YORLADY VARGAS RAMOS

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de KAREN YORLADY VARGAS RAMOS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 015706100005675**.
- 1.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.343), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenidos en el título valor Pagaré, ocasionados desde el 05 de marzo de 2021, hasta el 17 de marzo de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.909.765) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 725015700161266**.
- 2.1. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$960.179), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenidos en el título valor Pagaré, ocasionados desde el 17 de julio de 2021, hasta el 17 de marzo de 2022.

- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 18 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$122.866), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré enunciado en el numeral 2.
3. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8.705.314) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 015706100007861**.
- 3.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$295.295), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenidos en el título valor Pagaré, ocasionados desde el 24 de Marzo de 2021, hasta el 17 de marzo de 2022.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 18 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$185.405), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré enunciado en el numeral 3.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y TENER al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, identificado con T.P. 252.866 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022- 0215
Demandante:	JULIÁN ANDRES RAMIREZ PRIETO
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERON MORALES

I. **CONSIDERACIONES**

Por intermedio de apoderado judicial el JULIÁN ANDRES RAMIREZ PRIETO radicó demanda EJECUTIVA, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no allegó subsanación de la demanda, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que presentó JULIÁN ANDRES RAMIREZ PRIETO, en contra de DIANA BOLENA CALDERON MORALES, con radicado 2022-00215.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0219
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	EDUARDO ANDRES AMAYA AREVALO Y OTROS

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no subsano la presente demanda dentro del termino correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA incoada por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de EDUARDO ANDRES AMAYA AREVALO Y OTROS, con el radicado 2022-0219.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-0233
Contrayente:	HEILLER GODOY VIVEROS
Contrayente:	YENNY ANDREA GUTIERREZ MARIN

Revisada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos HEILLER GODOY VIVEROS y YENNY ANDREA GUTIERREZ MARIN persona mayores de edad residentes en esta jurisdicción, se observa que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos HEILLER GODOY VIVEROS y YENNY ANDREA GUTIERREZ MARIN

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **dos de la tarde (2:00pm)**, del día **13 de julio de 2022**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer personalmente o por apoderado judicial, en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la audiencia
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- Deberán comparecer a esta audiencia los testigos señalados en la solicitud de matrimonio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19.

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0234
Demandante:	CRISTIAN DARIO BELLO GUIO
Demandado:	ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.

I. ASUNTO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita el retiro del escrito de prueba anticipada de radicado 2022 – 0234

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la prueba extra proceso – interrogatorio promovido por CRISTIAN DARIO BELLO GUIO, en contra de ESTUDIOS CONSTRUCCIONES MONTAJE Y AQUITECTURA S.A.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-0235
Contrayente:	ANA DAZA
Contrayente:	CARLOS ARTURO APONTE GIL

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el presente MATRIMONIO incoado por los contrayentes ANA DAZA y CARLOS ARTURO APONTE GIL, con el radicado 2022-0235

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 18

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0238
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	MARCO HELI MARTINEZ PIÑEROS

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no subsano en lo pertinente la prueba extraprocésal.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente PRUEBA EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO incoada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ, en contra de MARCO HELI MARTINEZ PIÑEROS , con el radicado 2022-0238.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO
Radicación:	2022-0239
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ
Demandado:	NANCY OMAIRA FERNANDEZ CASTILLO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no subsano en lo pertinente la prueba extraprocesal.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente PRUEBA EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO incoada por WILSON GUTIERREZ QUIROZ, en contra de NANCY OMAIRA FERNANDEZ CASTILLO, con el radicado 2022-0239.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2022-0242
Contrayente:	JOSE MARIA CAMACHO BARRERA
Contrayente:	LEIDY XIOMARA VEGA OSPINA

Revisada la presente solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos JOSE MARIA CAMACHO BARRERA y LEIDY XIOMARA VEGA OSPINA persona mayores de edad residentes en esta jurisdicción, se observa que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos JOSE MARIA CAMACHO BARRERA y LEIDY XIOMARA VEGA OSPINA

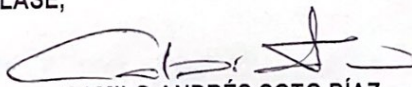
SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)**, del día **13 de julio de 2022**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer personalmente o por apoderado judicial, en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores a la audiencia
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.
- Deberán comparecer a esta audiencia los testigos señalados en la solicitud de matrimonio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de mayo de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 19

ANDRI MIGUE MARTINEZ BARROS
Secretario